



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 196/2025

Asunto: Falta de respuesta a denuncia ante la Inspección educativa / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 27 de febrero de 2025.

Dicho expediente se inició con una queja referida a que, con fecha 22 de abril de 2024, XXX presentó una denuncia dirigida al Área de Inspección de la Dirección Provincial de Educación de XXX, que fue reiterada mediante otro escrito presentado el 13 de mayo de 2024, sin que se diera respuesta a la misma, como tampoco se había dado respuesta a los correos electrónicos enviados por la persona interesada en fechas 11 de octubre y 21 de noviembre de 2024 en el mismo sentido de la denuncia.

La denuncia en cuestión estaba dirigida contra el tutor del hijo menor de XXX, escolarizado en un instituto, puesto que aquel no solicitó el consentimiento del denunciante para que su hijo formara parte del programa “Éxito Educativo”, ni le informó de la participación de su hijo en el programa hasta el mes de abril de 2024, a pesar de que, a través de contactos anteriores, se había planteado la posibilidad de que el alumno fuera incorporado al programa y su padre estuviera pendiente del asunto. También se indica que, en el curso 2023/2024, tampoco se había pedido a XXX consentimiento informado para el tratamiento de imágenes/voz de su hijo, ni se le había facilitado ningún tipo de información respecto al proceso de enseñanza-aprendizaje de su hijo.

En la denuncia también se hace alusión a que XXX está divorciado, que mantiene la patria potestad compartida de sus hijos, y que, en el año 2020, había presentado en el centro la sentencia judicial de divorcio, a pesar de que, desde el centro, se le ha manifestado que dicha sentencia no consta en el expediente de su hijo.

En el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Defensoría, y en relación con el último punto indicado, se señala que, cuando el centro comunicó al padre



del alumno que debía presentar un documento acreditativo de que no había impedimento legal para poder recibir información sobre su hijo como padre no custodio, no fue expresado ni entendido debidamente pues, si bien es cierto que el centro tenía la sentencia judicial que había sido aportada cuando se matriculó al hijo mayor, no se hizo lo mismo cuando se matriculó al hijo menor, y no se aclaró por parte del padre que se debía actuar de la misma manera que con el hijo mayor. Este hecho, ya ha sido aclarado en el centro.

Al margen de ello, la Consejería de Educación pone de manifiesto que, aunque no siempre se ha contestado directamente al interesado desde el servicio de Inspección Educativa, sin embargo, el inspector supervisor del centro educativo siempre ha requerido a este para que atendiera y diera respuesta a las consultas y denuncias presentadas por XXX, sin que en ningún caso se le hubiera negado, ni por parte del tutor ni por parte del centro, la información solicitada sobre el rendimiento académico de sus hijos u otro tipo de información relacionada con las actividades que se realizan en el centro. En este sentido, se señala que es el centro el que tiene autonomía y competencias exclusivas para su gestión, y no pueden ser menoscabadas o sustituidas por la Inspección Educativa, cuya misión es supervisar y velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

En cuanto al programa del “Éxito Educativo”, la Consejería de Educación mantiene que el padre del alumno estaba informado del programa y conforme con que su hijo participara en el mismo, siendo la madre la que autorizó la participación. Además, ante las comunicaciones realizadas por el padre del alumno al centro, se le informó de que había sido la madre, como “padre custodio”, quién había autorizado la participación de su hijo en el programa “Éxito Educativo”, y quien tenía la obligación de informar al “padre no custodio”, tal como está expresado en la sentencia judicial aportada. Igualmente se le informó del contenido de las instrucciones de la Guía de actuaciones en los centros docentes en los supuestos en los que los progenitores del alumnado no convivan, en la que se recoge que *“cuando los progenitores no convivan y deseen recibir información sobre el proceso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos menores o tomar decisiones relativas a sus actividades académicas, deberán realizar la solicitud por escrito al centro aportando copia de la resolución judicial o documento público en que quede constancia de la relación y situación actual que tiene con sus hijos”*. *“En el plazo de tres días el centro debe enviar al progenitor copia de la solicitud y la documentación aportada por el progenitor solicitante. Tendrá el plazo de 10 días para aportar una resolución judicial o documento público de fecha posterior que pudiera afectar al caso”*.

En consideración a lo expuesto, el hecho de que el padre del alumno no hubiera presentado petición de solicitud de información sobre las actividades extraescolares en las que iba a participar su hijo menor, junto con un documento acreditativo de que no había impedimento legal para recibir dicha información, hizo que el centro actuara conforme a lo establecido en la Guía, puesto que en el expediente del hijo menor no constaba la sentencia judicial de divorcio.



Por último, la Consejería de Educación ha indicado que, desde la Inspección Educativa, se ha procedido a recordar y requerir al centro que en todos los casos de padres separados o divorciados en los que la resolución judicial estipule la patria potestad compartida, con el fin de facilitar la toma de decisiones de los padres separados, se informe a ambos progenitores y se recaben ambas autorizaciones sin menoscabo del derecho que puedan tener los hijos a tomar sus propias decisiones cuando la normativa vigente así les ampare. Esto se concreta en que, cuando haya que entregar algún documento por escrito a la madre, se haga por duplicado haciendo llegar una copia al padre en todos los casos, cumpliéndose así la normativa vigente, aunque así se ha venido haciendo de manera habitual en caso del centro que nos ocupa, si bien pudiera no haberse hecho en los supuestos en los que se ha considerado que están relacionados con el funcionamiento del día a día en un centro escolar.

En atención a todo lo expuesto, desde esta Procuraduría cabe hacer las siguientes consideraciones:

La presentación de escritos de solicitud o denuncia deben tener la correspondiente respuesta, la cual debe ser notificada al interesado con el texto íntegro de la resolución que corresponda, como así lo establece el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como venimos señalando en otras Resoluciones, la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

También conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego,



el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

La legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha resolución administrativa; eso sí, siempre conforme a derecho. Se trata de un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, lo que facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

Por ello, en este supuesto que nos ocupa, al margen de la información facilitada por el centro educativo al padre del alumno, al parecer de forma oral, es lo cierto que, ante los diversos escritos presentados por el mismo ante la Inspección Educativa, debería haberse dado una respuesta concreta a través de medios que pudieran dejar constancia de la misma, lo que aportaría seguridad jurídica en la relación surgida entre el interesado y la Administración educativa en cuanto a las pretensiones del primero. Ello parece más necesario cuando, según la información que también ha facilitado la Consejería de Educación, desde hace varios cursos, el interesado ha venido manifestando reivindicaciones, quejas, presentando escritos, etc., tanto en el centro en el que actualmente están escolarizados sus hijos como en el que anteriormente cursaron estudios, desde el momento de la situación de divorcio, mostrándose insatisfecho en ocasiones el interesado con las respuestas recibidas.

En cuanto al aspecto material del objeto de la queja, hay que partir de que, aunque el padre del alumno pudo estar informado de la posible participación de su hijo en el programa “Éxito escolar”, lo que resulta evidente es que no se le requirió su consentimiento para dicha participación, a pesar de que, en el apartado Cuarto de la Resolución de 22 de octubre de 2009, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se establecen las pautas de actuación de los centros educativos, sostenidos con fondos públicos, en los que se imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León, en relación con el derecho de las familias a recibir información sobre el proceso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos y a la toma de decisiones relativas a sus actividades académicas, en caso de separación o divorcio de los progenitores, se establece que:

“La información relacionada con actividades complementarias y extraescolares u otras que no sean las ordinarias del día a día, y en su caso, la relacionada con la participación o toma de decisiones se facilitará a ambos progenitores en los mismos términos, tal y como se establezca en el reglamento de régimen interior del centro y demás normas de organización”.



Asimismo, la Guía de Actuaciones en los centros docentes en los supuestos en los que los progenitores del alumnado menor no convivan¹ dispone que:

“Los progenitores que conservan la patria potestad sin limitaciones deberán recibir la misma información del centro y podrán participar en igualdad en la toma de decisiones referidas a la educación de sus hijos menores”.

Pues bien, conforme a lo expuesto, con independencia de que la sentencia judicial en la que se regula el régimen de custodia de los hijos del interesado no estuviera incorporada al expediente del hijo menor (aunque sí al del hijo mayor en el mismo centro educativo), sí debía haberse extremado la diligencia para solicitar al padre no custodio la autorización para que su hijo menor fuera incorporado al programa “Éxito educativo”.

Dicho programa, regulado mediante la Orden EDU/1861/2022, de 16 de diciembre, está dirigido al alumnado que precise apoyo y refuerzo educativo del proceso de aprendizaje, preferentemente en áreas y materias instrumentales; así como acompañamiento educativo y orientación educativa extraordinaria, en relación a temáticas diferentes como son académica, profesional, social y convivencial, para desarrollar al máximo sus capacidades personales, adquirir las competencias correspondientes, incrementar el rendimiento escolar y alcanzar los objetivos generales de cada etapa educativa. De este modo, la decisión sobre la participación de un alumno en el programa tiene tanta o más trascendencia que la participación en actividades complementarias y extraescolares para las que, expresamente, está previsto que los padres que mantengan la patria potestad sean informados y autoricen la incorporación de sus hijos a las mismas.

Además, ello hay que ponerlo en relación con el derecho reconocido a los padres, madres o tutores, en relación con la educación de sus hijos e hijas o pupilos o pupilas, “A estar informados sobre el proceso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos e hijas”, y “A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos e hijas”, conforme a lo establecido en los apartados d) y g), respectivamente, del artículo 4.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

En todo caso, debe añadirse que, como señala el artículo 154 del Código Civil, los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores y esta, como responsabilidad parental, se debe ejercer siempre en “*interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental*”.

¹ <https://www.educa.jcyl.es/es/guiasypublicaciones/guia-actuaciones-centros-docentes-supuestos-progenitores-al>



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: En los supuestos de los progenitores de alumnos menores que no convivan, cualquiera de ellos que mantenga la patria potestad, salvo que lo impidan decisiones adoptadas en el ámbito judicial, tiene derecho a que se le facilite información sobre el proceso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos y a tomar decisiones relativas a sus actividades académicas.

En consideración a lo anterior, se debe proporcionar al progenitor al que se refiere este expediente toda la información que solicite sobre la escolarización de su hijo; e, igualmente, a excepción de las restricciones que puedan establecerse por decisión judicial, se le debe reconocer el derecho a participar en la toma de cualquier decisión que afecte a la educación de sus hijos.

SEGUNDA: En lo sucesivo, debe tenerse en cuenta que la Administración está obligada a resolver expresamente todas las solicitudes, quejas, reclamaciones, etc. que se formulen por los ciudadanos, así como a notificar dicha contestación expresa en tiempo y en la forma en la que se deje constancia de la misma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López